

REGLAMENTO DE QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN



ANTECEDENTES

I.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de septiembre del año dos mil, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre rubros crea el Instituto Electoral del Estado.

II.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de Octubre del año dos mil once, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, entre las que se encuentra el artículo 3, que entre otras cosas prevé el fortalecimiento de las facultades del Instituto en materia de Fiscalización.

III.-Por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce, el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IV.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-016/12, por el que se aprueba la estructura central de este organismo derivado del decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha veinte de febrero de dos mil doce.

V.- En sesión ordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/AC-020/12 por el cual da cumplimento al artículo sexto transitorio primer párrafo, del decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el periódico oficial del Estado en fecha veinte de febrero del año dos mil doce en lo relativo a la designación del titular de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral.

VI.- En sesión especial de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo número CG/AC-030/12 por el cual aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.



CONSIDERANDOS

- 1.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, El Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la organización de las elecciones estatales.
- 2.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y en relación con el artículo 8, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado en el ejercicio de sus funciones, tiene como principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- 3.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 75 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla el Instituto deberá asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los Ciudadanos y de Partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 3 fracción II párrafo décimo cuarto, y en relación con el artículo 52, Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en el Estado, estará a cargo de un órgano técnico del Instituto Electoral del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión;
- 5.- Que de acuerdo con el artículo 89 fracción I el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- 6.- Que de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a la Unidad de Fiscalización en el artículo 109 ter apartado B fracción XII presentará al Consejo General para su aprobación el Proyecto de Reglamento de quejas en materia de fiscalización.
- 7.- Que en razón de lo anterior, se establece en este Reglamento, las reglas de carácter procedimental, en materia de fiscalización, tales como los tipos de notificaciones, las pruebas admisibles y su desahogo, los momentos procesales de admisión y recepción, y atención de las quejas presentadas.



Contenido

TÍTULO PRIMERO	6
DISPOSICIONES PRELIMINARES	6
CAPÍTULO I	6
REGLAS GENERALES	6
CAPÍTULO II	7
TIPO DE NOTIFICACIONES	7
CAPÍTULO III	9
PRUEBAS	9
CAPÍTULO IV	12
ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN	12
TÍTULO SEGUNDO	13
DE LOS PROCEDIMIENTOS	13
CAPÍTULO I	13
PROCEDIMIENTO DE OFICIO	13
CAPÍTULO II	14
PROCEDIMIENTO DE QUEJA	14
CAPÍTULO III	14
IMPROCEDENCIA	14
CAPÍTULO IV	15
DESECHAMIENTO	15
CAPÍTULO V	15
SOBRESEIMIENTO	15
CAPÍTULO VI	16
PREVENCION	16
CAPÍTULO VII	16
SUSTANCIACIÓN	16
CAPÍTULO VIII	17
REQUERIMIENTOS	17
VERIFICACIONES	17



CAPÍTULO X	18
EMPLAZAMIENTO	18
CAPÍTULO XI	18
CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN	18
TÍTULO TERCERO	18
DE LAS RESOLUCIONES	18
CAPÍTULO I	18
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	18
CAPÍTULO II	19
SANCIONES	19



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general, tiene por objeto regular el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 109 Ter apartado B fracciones XII y XIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado. Dichos procedimientos podrán iniciarse a instancia de parte y, o de oficio.

ARTÍCULO 2. La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3. Para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja, y a falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará en lo conducente supletoriamente el Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá:

- I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Código: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;
 - b) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
 - d) **Reglamento:** Reglamento para el desahogo de los Procedimientos Administrativos en materia de Fiscalización.
- II. Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:
 - a) Consejo: Consejo General del Instituto Electoral del Estado
 - b) Instituto: Instituto Electoral del Estado;
 - c) **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, y
 - e) Unidad: Unidad de Fiscalización.
- III. Por lo que respecta a los sujetos:
 - **a) Agrupaciones:** Organización de personas surgidas con la finalidad de estructurar algún ámbito de la sociedad en el área de la política.
 - b) **Candidato:** Es aquel ciudadano nominado por un partido político o coalición y registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional.



- c) **Coaliciones:** La alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales.
- d) **Denunciado:** Sujeto que es objeto de la investigación y al cual le puede ser impuesta una sanción.
- e) Partidos: partidos políticos nacionales;
- f) Partido Estatal: partidos políticos estatales;
- g) **Precandidato:** Los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular.
- h) **Quejoso:** Sujeto que solicita la investigación de posibles infracciones Administrativas, imponer, en su caso, una sanción al responsable, y
- IV. Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:
 - a) **Procedimiento:** Procedimiento administrativo sancionador de queja u oficioso sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos;
 - b) **Procedimiento oficioso**: Procedimiento Administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la Unidad de Fiscalización cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de fiscalización, con base a las atribuciones conferidas en el Código;
 - Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación de una denuncia por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos.
 - d) **Proyecto**: Proyecto de resolución

ARTÍCULO 5. La Unidad será el órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos de quejas.

ARTÍCULO 6. En caso que durante la tramitación y sustanciación de los procedimientos se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad, se dará vista a las autoridades competentes.

Cuando se emita un acuerdo de incompetencia en donde se adviertan presuntas irregularidades ajenas a la competencia de la Unidad, se dará vista a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II TIPO DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 7. Las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que se realicen y podrán hacerse:

La De manera personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán todas las que deban efectuarse a:



- a) Agrupaciones, y
- b) Personas físicas y morales.

En el caso de que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación se realizará por Estrados.

- II. Por Estrados, en caso de que no sea posible realizar la notificación de manera personal, y en los demás casos que así se determine por la Unidad.
- III. Por oficio, todas las notificaciones dirigidas a una autoridad u órgano partidario. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en el domicilio que cada partido señale para tal efecto. En el caso de notificaciones a las coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas de cada uno de los partidos que conformaron la coalición.

ARTÍCULO 8. En la notificación personal, el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio designado y entenderá la notificación con la persona a quien va dirigida, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

ARTÍCULO 9. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles en el domicilio designado por el interesado.

ARTÍCULO 10. Para efectos de este Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, y los inhábiles en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado y por acuerdo de la Junta Ejecutiva del Instituto.

Los días inhábiles en términos de los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo y 190 del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Electoral del Estado de Puebla son: 1 de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1 de mayo, 5 de mayo, 16 de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal, 25 de diciembre y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

ARTÍCULO 11. En las notificaciones personales en caso de no encontrar al interesado en el domicilio, se levantará acta circunstanciada con la razón de lo actuado, con la persona que se encuentre en el domicilio y se deberá dejar un citatorio, procediendo a realizar la notificación de manera personal al día siguiente con el interesado.

ARTÍCULO 12. El citatorio referido en el numeral que antecede deberá contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y, en su caso el nombre de la persona a la que se le entrega, y



IV. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

ARTÍCULO 13. En el supuesto de que las personas que se encuentren en el domicilio se nieguen a recibir el citatorio de referencia o no se encuentre nadie en el lugar, éste deberá fijarse en la puerta de entrada y notificar de manera personal al día siguiente.

ARTÍCULO 14. En el caso de que la persona buscada se niegue a recibir la notificación o no se encuentre en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá fijarse en la puerta de entrada, o entregarse a la persona con quien se entienda la diligencia debiendo notificarse por Estrados, asentando la razón de ello en autos.

ARTÍCULO 15. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se realice;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- IV. Descripción de los medios por los que se cerciora el domicilio del interesado;
- V. Nombre y firma de la persona que notifica, y

ARTÍCULO 16. La notificación por Estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por los órganos del Instituto, debiendo fijarse el acto respectivo por un plazo de tres días, .y elaborar por parte de la Unidad la constancia y la razón de su fijación y retiro.

CAPÍTULO III PRUEBAS

ARTICULO 17. Para la sustanciación y resolución del procedimiento, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I. Confesional
- II. Documental pública;
- III Documental privada;
- IV. Técnicas;
- V Testimoniales
- VI Periciales:
- VII Presuncional legal y humana,
- VIII Instrumental de actuaciones. e
- IX Inspecciones oculares

ARTÍCULO 18. La Unidad se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de las pruebas periciales descritas en el artículo anterior, o las demás que se estimen pertinentes, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

ARTÍCULO 19. Serán pruebas confesionales las declaraciones voluntarias realizadas por una persona en pleno uso de sus facultades rendidas ante la unidad sobre hechos propios.

ARTÍCULO 20 Serán documentales públicas:



- I. Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia y facultades, y
- II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

ARTICULO 21 Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

ARTICULO 22. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

ARTICULO 23. Son pruebas técnicas, las fotografias, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos y las que puedan ser desahogadas sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

ARTÍCULO 24. Serán pruebas testimoniales la información que proporciona una persona sobre algún hecho o acontecimiento del que tomo conocimiento directo por haberlo apreciado por medio de los sentidos.

La prueba testimonial será valorada por la Unidad atendiendo a las circunstancias siguientes:

- I. Que respecto de cada hecho exista la declaración de dos testigos.
- II. Que cada testigo conozca por sí mismo el hecho.
- III. Que los testigos convengan en lo esencial del hecho.
- IV. Que la declaración de los testigos sea clara y precisa.
- V. Que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales pueda presumirse la completa imparcialidad de los testigos.
- VI. Que no exista impedimento legal en el testigo.

ARTICULO 25. Se denomina prueba pericial a la opinión que emiten auxiliares de la administración de justicia, cuando para la debida comprobación de un hecho, se requieren conocimientos especializados sobre determinada ciencia, técnica, arte u oficio, con el fin de ilustrar el criterio de la Unidad.

ARTÍCULO 26. El ofrecimiento de la pericial contable por el quejoso, sólo podrá ser admitida, siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
- II. Señalar lo que se pretenda acreditar con la misma;
- III. Indicar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito, anexando la copia certificada del título o cédula profesional que requiera para su ejercicio;
- IV. Presentar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño, y
- V. Exhibir el cuestionario respectivo.



ARTÍCULO 27. De no cumplir con los requisitos señalados en el numeral anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El oferente cubrirá los honorarios de su perito.

ARTÍCULO 28. Cada una de las partes, podrá nombrar un perito. En su caso, la Unidad podrá solicitar al Tribunal Superior de Justicia del Estado o a la Procuraduría General de Justicia del Estado, designen peritos en la materia.

ARTÍCULO 29. Si el denunciado al contestar la queja ofrece la prueba pericial contable, deberá designar a su perito, exhibiendo el cuestionario de puntos concretos a cuyo tenor se emitirá el dictamen, con el cual se dará vista al quejoso para que en el término de tres días de estimarlo necesario adicione el cuestionario presentado por este en términos del artículo 26 anterior.

ARTÍCULO 30. La presunción es la consecuencia que la Unidad deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la Ley.

Existe presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia lógica de aquel.

ARTÍCULO 31 Se consideran prueba instrumental de actuaciones la totalidad de las pruebas recabadas en el procedimiento de queja y que derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

ARTÍCULO 32. La inspección ocular que realice la Unidad para constatar los hechos denunciados, con el propósito de acreditar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, se instrumentará en acta circunstanciada que deberá contener los siguientes requisitos

- I. Asentar los medios utilizados para cerciorarse de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- II. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;
- III. Asentar los medios utilizados para cerciorarse de que efectivamente se constituyó en los lugares que debía hacerlo;
- IV. Expresar detalladamente lo observado con relación a los hechos sujetos a verificación;
- V. Precisar las características o rasgos distintivos de los lugares en los cuales se llevó a cabo la inspección;
- VI. Georreferenciar del lugar y, en su caso, recabar tomas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado, y
- VII. Firma de los funcionarios que concurran a la diligencia.

ARTÍCULO 33. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 34 Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



ARTÍCULO 35. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Unidad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ARTÍCULO 36 Serán admitidas las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o denuncia o de la contestación al emplazamiento, y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

ARTÍCULO 37 La Unidad desechará de plano las pruebas improcedentes, y contra el auto que al efecto se dicte no procederá recurso alguno.

CAPÍTULO IV ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

ARTÍCULO 38 La Unidad podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento en que se emite el acuerdo de admisión o inicio y hasta el cierre de instrucción.

Entendiendo por acumulación la forma de resolución de manera expedita de las quejas que conozca la Unidad con el objeto de resolver dos o más quejas en una sola resolución.

Entendiendo por escisión, el acto procesal a través del cual se ordena que alguna parte del escrito de queja sea resuelto a través de un nuevo procedimiento para su sustanciación y resolución.

ARTÍCULO 39 En el acuerdo en el que se decrete la acumulación o escisión, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron.

ARTÍCULO 40 En el caso de que se decrete la escisión de procedimientos de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos del Título Segundo del Reglamento.

ARTÍCULO 41 El acuerdo en el que se decrete la acumulación, se deberá notificar por oficio a las partes, al Secretario Ejecutivo y publicar en los Estrados del Instituto.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE OFICIO

ARTÍCULO 42 El Consejo o la Unidad mediante acuerdo podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando se presuman violaciones a las normas sobre el financiamiento y topes de campañas o precampañas, con independencia o con motivo de lo detectado en los informes correspondientes.

ARTÍCULO 43 Una vez que la Unidad acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo, en el que ordene el inicio del mismo, procederá a registrarlo en el libro de quejas correspondiente, formulará el acuerdo de radicación y se le asignará un número de expediente, comunicándolo al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 44. Formulado el acuerdo respectivo, la Unidad notificará al partido político, coalición, precandidato o candidato denunciado el inicio del procedimiento, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio. Emplazándolo a contestar en términos del artículo 72 este ordenamiento.

Dicho acuerdo deberá contener:

- I. Nombre del quejoso;
- II. Acto Denunciado
- III. No de expediente
- IV. Solicitud de acreditación del Representante a que habrá de convocarse;
- V. La razón de quedar en la Unidad a su disposición, copia de la queja, sus anexos y del auto admisorio.
- VI. Requerimiento para comparecer a contestar la queja correspondiente en los términos y condiciones que establece este reglamento.

ARTÍCULO 45 La facultad de ordenar el inicio de procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, caduca al término de treinta días siguientes a la aprobación de la Resolución del Consejo que ponga fin a los citados procedimientos.

ARTÍCULO 46 Los procedimientos oficiosos de naturaleza distinta, y aquellos que deriven del procedimiento de fiscalización pero que la autoridad no haya conocido de manera directa, podrán ser iniciados por la Unidad dentro de los tres años siguientes a aquél en que se hayan suscitado los hechos presuntamente infractores.

ARTÍCULO 47 En caso que se decrete el inicio de un procedimiento oficioso, se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.



CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE QUEJA

ARTÍCULO 48 El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

ARTÍCULO 49 Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido, deberán ser presentados ante la Unidad.

ARTÍCULO 50 En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad, deberá remitirlo inmediatamente a ésta.

ARTÍCULO 51 Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma autógrafa del quejoso;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, quien las pueda oír y recibir:
- III. La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
- IV. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de cualquier autoridad; y
- V. El carácter con que se ostenta el que joso según lo dispuesto en los numerales 52,53 y 54 de este reglamento.

ARTÍCULO 52. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

- I. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto;
- II. Miembro de su comité estatal, distrital o municipal o sus equivalentes, debiendo acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a sus estatutos del partido;
- III. Representante legal debidamente autorizado, quien debe presentar copia del documento que acredite tal carácter.

ARTÍCULO 53 En caso que la queja sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, adjuntando al escrito de queja, copia certificada del documento en el que conste la facultad de representación.

ARTÍCULO 54 En caso que no se acredite la representación del partido político, coalición o persona moral con la documentación requerida en los numerales anteriores, la queja se tendrá por interpuesta a título personal.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA

ARTÍCULO 55 El procedimiento será improcedente cuando:



- I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o si siendo ciertos, no configuren algún ilícito sancionable a través de este procedimiento;
- II. La queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el numeral 51, de este Reglamento;
- III. Por cualquier otro motivo la queja resulte notoriamente improcedente;
- IV. La queja se refiera a hechos imputados a un partido que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por el Consejo y haya causado estado;
- V. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que haya sido resuelto por el Consejo;
- VI. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja;
- VII. Cuando los hechos denunciados no sean competencia de la Unidad.

CAPÍTULO IV DESECHAMIENTO

ARTÍCULO 56.- La Unidad elaborará el Acuerdo de desechamiento correspondiente, en términos del artículo 55 anterior en lo que resulte aplicable, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en las fracciones I, IV, V, VI y VII del artículo anterior;
- II. No se desahogue en el plazo establecido la prevención señalada en el artículo 61 de este Reglamento, y
- III. La queja no contenga los requisitos establecidos en las fracciones I y III del artículo 51 de este Reglamento.

ARTÍCULO 57 Una vez emitido el respectivo Acuerdo de desechamiento, la Unidad lo publicará en los Estrados del Instituto y lo notificará personalmente.

ARTÍCULO 58 El estudio de las causales de improcedencia deberá realizarse de oficio. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; lo anterior no constituye obstáculo para que la Unidad pueda ejercer sus atribuciones o dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO V SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 59 El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

- I. El denunciante se desista expresamente por escrito.
- II. Admitida la queja, se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en las fracciones I, III, IV y V del numeral 55 de este Reglamento;
- III. El denunciado sea un partido que haya perdido su registro, con posterioridad al inicio del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido;



- IV. En el caso del procedimiento de queja, si el quejoso presenta su escrito de desistimiento antes de que la Unidad emita el Acuerdo de cierre de instrucción, siempre y cuando a juicio de la misma o por lo avanzado de la investigación no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral:
- V. Cuando haya transcurrido el término de un año para fincar responsabilidades administrativas;
- VI. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia, y

ARTÍCULO 60. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento debe realizarse de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad elaborará el Proyecto de Resolución de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 76 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI PREVENCION

ARTÍCULO 61 En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 51 de este Reglamento, la Unidad emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día que surta efectos la notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

CAPÍTULO VII SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 62 Una vez que la Unidad reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo en el libro de quejas en materia de fiscalización correspondiente, formulará el acuerdo de recepción respectivo y le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 63 La Unidad hecho lo anterior, entrará al estudio de los requisitos para determinar su admisión, improcedencia o desechamiento de la queja, contando con un término de cinco días hábiles para dictar el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 64. La Unidad fijará en los Estrados del Instituto, durante tres días, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

ARTÍCULO 65. La Unidad contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

ARTÍCULO 66 En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad acordará dicha ampliación hasta por un término de sesenta días más, debiendo informarlo al Consejo a través del Consejero Presidente.



CAPÍTULO VIII REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO 67.- La Unidad procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinente para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 68. La Unidad podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

- I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente;
- II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder o que se encuentren temporalmente reservadas. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.
- III. Tratándose de información protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, la Unidad, le solicitará a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que por su conducto se supere la limitación.

ARTÍCULO 69 Se podrá requerir a partidos políticos y/o coaliciones, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días más.

En el caso de partidos políticos y/o coaliciones, que se nieguen a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior de este ordenamiento, la Unidad dará vista a la instancia competente.

ARTÍCULO 70 En caso de que las autoridades Federales, Estatales o Municipales no proporcionen información solicitada por la Unidad, en tiempo y forma, se integrará el expediente relativo y se remitirá copia certificada del mismo al superior jerárquico de la autoridad, para que actúe en términos de la Ley aplicable. El superior jerárquico comunicará al Consejo la resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 388 del Código.

CAPÍTULO IX VERIFICACIONES

ARTÍCULO 71 La Unidad podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos o candidatos; asimismo, podrá requerir información y documentación a los denunciados, de manera directa o mediante informe detallado.



CAPÍTULO X EMPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 72 Una vez que la Unidad estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, emplazará al partido político, coalición, precandidato o candidato denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

CAPÍTULO XI CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 73 Concluido el período de desahogo de pruebas, se declarara cerrada la instrucción, y las partes dispondrán de un término de tres días para presentar por escrito, los alegatos que estime convenientes.

ARTÍCULO.74 Una vez agotada la instrucción, la Unidad emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente a efecto de ponerlo a la consideración del Consejo con la finalidad de ser discutido por el mismo, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre.

ARTÍCULO 75. El acuerdo de cierre de instrucción emitido por la Unidad, será notificado personalmente a las partes y publicado en los Estrados del Instituto.

TÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES CAPÍTULO I SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 76 En la sesión en que se presente el Proyecto de Resolución respecto de los procedimientos de queja en materia de fiscalización, el Consejo podrá determinar:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- II. Aprobar el proyecto de resolución y ordenar a la Unidad realizar el engrose de la Resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no se contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
- IV. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar su devolución a la Unidad para que elabore uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.



ARTÍCULO 77 La Resolución deberá contener:

- I. Preámbulo en el que se señale:
 - a) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio;
 - b) Lugar y fecha, y
 - c) Órgano que emite la Resolución.
- II. Antecedentes que refieran a:
 - a) Las actuaciones de la Unidad;
 - b) En los procedimientos de queja, la trascripción de los hechos objeto de la queja o denuncia;
 - c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
 - d) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
 - e) En caso de que se haya efectuado el emplazamiento, la trascripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado, y
 - f) En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al denunciado, la trascripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas.
- III. Considerandos que establezcan:
 - a) Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - b) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen;
 - c) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente, los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - d) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
 - e) En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
 - f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución, y
 - g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- IV Puntos resolutivos que contengan:
 - a) El sentido de la Resolución;
 - b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento, y
 - c) La orden de notificar la Resolución de mérito.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 78. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la



trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción superior a la anteriormente impuesta.

ARTÍCULO 79 Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones. En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

ARTÍCULO 80. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

ARTÍCULO 81 Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, deberán correr traslado y ser pagadas en la Secretaría de Finanzas del Estado en el plazo que señale la Resolución y en caso de no precisarlo dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la Resolución de mérito.